

En San Quintín, Baja California, a primero de octubre del año dos mil veinticinco. -----

Vistos los autos del expediente número **064/2012-I**, relativo al Juicio **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, (Diligencias de designación Judicial de apoyos extraordinarios de** [REDACTED]

[REDACTED], promovidas por [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], y:-----

**RESULTANDO**

I.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Juzgado en fecha veintidós de julio del dos mil veinticinco, comparecieron los promoventes [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], en su carácter de hermanos, solicitando en la Vía de Jurisdicción Voluntaria la *Diligencias de designación Judicial de apoyos extraordinarios en favor de* [REDACTED]  
[REDACTED] en lo siguiente:

"...Para tramitar PAGO POSTUMO así como PENSION POR ORFANDAD, ante el [REDACTED]  
[REDACTED] (en lo sucesivo [REDACTED]) Y [REDACTED]  
[REDACTED] (en lo sucesivo [REDACTED])."

Fundando la promovente su acción en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables, formulando las peticiones de estilo.-----

II.- Por auto de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinticinco, el suscrito se reserva de acordar hasta en tanto obre devolución de expediente del archivo judicial de la ciudad de Ensenada, Baja California.- por auto de fecha dieciocho de agosto del dos mil veinticinco, recibido el expediente original del archivo judicial de Ensenada, Baja California, dándose entrada a las presentes diligencias, dándose curso a la instancia en la vía y forma propuesta, y ante tales circunstancias, se les tiene apersonándose al presente procedimiento, aduciendo ser hermanos de [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED], personas que fueron declaradas en estado de incapacidad en sentencia de fecha siete de febrero de dos mil trece, dictada en autos del expediente en que se actúa, sin embargo, son omisos en acreditar dicha filiación, por lo que se les previene para que dentro del término de tres días exhiban la documental pública correspondiente mediante, así mismo, tomando en consideración que en el presente procedimiento comparecieron [REDACTED]  
[REDACTED], a solicitar diligencias de declaración de estado de interdicción, nombramiento de tutor de

sus hijos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], el cual concluyó con el dictado de la sentencia definitiva de fecha siete de febrero de dos mil trece, en el que se otorgó a la primera de los mencionados la calidad de tutora de sus hijos de mérito, y de las documentales que se acompañan al de cuenta, se desprende que ambos promoventes fallecieron, como consecuencia, existe una imposibilidad material y jurídica para continuar ostentando el cargo de tutor, se previene a [REDACTED] [REDACTED] en lo personal, y también [REDACTED] [REDACTED], para que efectúen la solicitud de referencia precisando de manera específica que acto u actos de representación solicita se le autorice a nombre de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], y ante cuáles instituciones, establecimientos, etcétera; toda vez que se autorizarán en base a sus necesidades, no en forma genérica, si no de manera específica.- por auto de fecha ocho de septiembre del dos mil veinticinco, se les tiene a los promoventes desahogando la prevención impuesta por acuerdo de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veinticinco exhibiendo copia certificada de las respectivas actas de nacimiento de los promoventes, así como de los de nombres [REDACTED] [REDACTED], lo anterior para acreditar su filiación con los de nombres [REDACTED] [REDACTED], además, refiriendo es para tramitar PAGO POSTUMO así como PENSION POR ORFANDAD, ante el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED]) y [REDACTED] [REDACTED], Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California ([REDACTED]), por lo que se citó el presente asunto para oír la resolución correspondiente, esto atendiendo a las siguientes.-----

**CONSIDERACIONES:**

**I.- Competencia.-** El suscrito es competente para conocer y resolver sobre la petición, de conformidad con lo que establece el artículo 73, en relación con los artículos 78 Fracción I y 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como con el artículo 157 Fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.-----

**II.-** Ahora bien, el artículo 878 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece que:

**Artículo 878.-** La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que se esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas;

Por su parte los artículos 5 y 12 de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad, establecen lo siguiente:

**Artículo 5.- Igualdad y no discriminación:**

1. Los Estados Partes **reconocen que todas las personas son iguales ante la ley** y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes **prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán** a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.



una serie de hechos contenidos en su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen aquí por reproducidos aquí como si a la letra se insertaran, lo anterior en base a lo que dispone el principio de economía procesal. -----

**IV.-** Ahora bien, a juicio de quien resuelve, y para efectos de designar judicialmente un apoyo extraordinario para el ejercicio de la capacidad jurídica de los promoventes [REDACTED] **también conocido como** [REDACTED], en lo siguiente:

"...Para tramitar PAGO POSTUMO así como PENSION POR ORFANDAD, ante el [REDACTED]

[REDACTED] (en lo sucesivo [REDACTED]) Y [REDACTED]

[REDACTED] (en lo sucesivo [REDACTED])."

Por lo cual, es necesario que se acredite sin lugar a dudas los siguientes requisitos, lo anterior con el fin de darle trámite a la solicitud realizada dentro presente asunto:

**1).-** Que [REDACTED] **también conocido como** [REDACTED] padece de una incapacidad o enfermedad que le impida la comprensión, ejercicio de su voluntad, sus derechos y obligaciones;

**2).-** Que se acredite que se encuentra sabedor de la manifestación de su voluntad plasmada en el escrito inicial;

**3).-** La Necesidad de designar persona de apoyo en favor del promovente.

En el caso que nos ocupa, y para efecto de acreditar la incapacidad que padecen los promoventes [REDACTED] **también conocido como** [REDACTED], ofreció las **pruebas documentales públicas** consistentes en [REDACTED] [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nombre de [REDACTED] donde se determina que padece trastorno mental [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] padece trastorno mental determinado como retraso mental secundario aparentemente a [REDACTED], visible a foja 260 y 261 de autos; Documentales las cuales merecen pleno valor probatorio en los términos que establecen los artículos 285 fracción III, 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -----

Por lo que respecta al **segundo requisito** y en base a lo que establece el artículo 12.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se tiene que obra en autos diligencias de comparecencia de los [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED], visibles a foja 96 y 97 de autos, las cuales se tiene por reproducidas como si a la letra se insertare en aras de la economía procesal; Diligencias las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo establecido con fundamento en los artículos 12.4 de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, debidamente relacionado con los artículos 349, 350, 353, 415, 418, 878, 925 y 926 del Código Adjetivo en la materia, y de la cual claramente se desprende una discapacidad total permanente, lo cual se encuentra relacionado con las documentales públicas debidamente concatenadas entre sí y valoradas

con antelación.- - - - -

Por lo que hace al **tercer requisito**, referente a la necesidad de designar persona de apoyo en favor del promovente, se tiene que dicho elemento igual que los anteriores queda cabalmente acreditado, aunado a que ofreció las **pruebas documentales públicas** consistentes en las actas de nacimiento que obran a foja 163 a la 170 de autos cuyo contenido en aras del principio de economía procesal, se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara; visibles a foja de autos, de las cuales se desprende que los promoventes [REDACTED]

[REDACTED] son hermanos de [REDACTED] también conocido como [REDACTED], quienes requieren la asistencia de apoyo; así mismo, anexo las documentales consistentes en actas de defunción de sus padres de nombres [REDACTED], visibles a foja 135 y 136 de autos; Documentales Públicas las cuales merecen pleno valor probatorio para efecto de acreditar **que los promoventes son hermanos de [REDACTED] también conocido como [REDACTED]**; Probanzas éstas que merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 285 fracción II, 322 fracción II, 324, 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.- - - - -

Por lo que tomando en consideración el precepto anteriormente transcrito, y que quedo debidamente acreditado en autos que los promoventes [REDACTED] **también conocido como [REDACTED] padecen de una enfermedad que los incapacita para ejercer su voluntad, derechos y obligaciones;** Que estos **dependen económicamente de la pensión por jubilación de su progenitora [REDACTED]** con **Clave Única de Registro de [REDACTED]** que le es otorgada por el [REDACTED], ([REDACTED]) y de las prestaciones que otorga el [REDACTED], **Municipios e Instituciones Descentralizados de Baja California ([REDACTED])**, por lo cual los promoventes [REDACTED]

[REDACTED], en calidad de hermanos de los presuntos incapaces, solicitaron la designación de una persona de apoyo para sus hermanos [REDACTED] **también conocido como [REDACTED]**, para efecto de que por conducto de la misma procediera a ejercer su voluntad, derechos y obligaciones; por consecuente, conforme a los artículo 1, 4 numeral 4 y 5, 13 numeral 1, 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el suscrito considera que el presente tramite es procedente únicamente para efecto de que [REDACTED]





publicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha siete de junio del dos mil veintitrés.-----

-----

De igual manera, se le hace saber a [REDACTED], [REDACTED], que la designación de persona de apoyo no puede sustituir la voluntad de [REDACTED], así mismo, se le hace saber a [REDACTED], que la designación de persona de apoyo no puede sustituir la voluntad de [REDACTED] también conocido como [REDACTED]; lo anterior como personas con discapacidad puesto que, en su caso, deberán asistirlos para que estos tomen sus propias decisiones y asuman las consecuencias respectivas, lo anterior en base a su derecho fundamental de decidir sobre su persona y derechos como la ha establecido la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el que los presuntos incapaz no se le pueda privar de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y el ejercicio de la capacidad jurídica de cada persona, sirve de antecedente los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben;

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015139

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXIV/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 235

Tipo: Aislada

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. En ese contexto, en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

Amparo directo en revisión 2805/2014. 14 de enero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1102, se publica nuevamente con la corrección en el texto que la propia Sala ordena.

Esta tesis se republicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2025657

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil, Constitucional

Tesis: 1a. XXXVIII/2022 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 1252

Tipo: Aislada

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES OBLIGACIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO REALIZAR AJUSTES RAZONABLES EN SEDE NOTARIAL, A EFECTO DE HACER VIABLE EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA DE AQUÉLLAS MEDIANTE UN SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS.**

Hechos: Diversas personas que manifestaron tener diferentes discapacidades (físicas, mentales y/o psicosociales) acudieron ante un notario público de la Ciudad de México con la finalidad de que se formalizara en escritura pública la constitución de una asociación civil de personas con discapacidad en la que ellos participarían como asociados; para ello, presentaron al fedatario su propuesta de estatutos, en la que pedían se hicieran constar diversas manifestaciones relativas a que dichos fundadores eran personas con discapacidad, con plena capacidad jurídica en términos del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y que algunos de ellos comparecerían al acto notarial con personas de apoyo elegidas en términos de ese precepto de la referida Convención. Asimismo, solicitaron que el notario emitiera un formato de lectura fácil del instrumento notarial (además de la versión original) y se les explicara conjuntamente con éste, ello, como una forma de ajuste razonable al acceso al servicio notarial. El notario público respondió a dicha solicitud, que la incorporación a los estatutos de conceptos e ideas en las que se integrara a personas con "incapacidad" como otorgantes del acto resultaba imposible, pues se encontraba obligado a observar lo establecido en los artículos 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como 102, fracción XX y 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (abrogada), por lo que, si se percataba de manifestaciones de "incapacidad" en los otorgantes, no permitiría su comparecencia y firma. Realizada la diligencia, el fedatario emitió la escritura pública de constitución de la asociación civil, en la que reconoció capacidad jurídica plena a los otorgantes, pues señaló que no observó manifestaciones de incapacidad natural en ellos, ni tenía noticia de que estuvieran sujetos a incapacidad civil; sin embargo, no acogió las solicitudes de éstos sustentadas en su condición de discapacidad, antes referidas. Las personas promovieron amparo indirecto en el que reclamaron como inconstitucionales e inconvenientes los preceptos invocados por el fedatario, y como acto de aplicación, la escritura pública constitutiva de su asociación civil en cuanto a la negativa de asentar sus declaraciones, el rechazo al acompañamiento de personas de apoyo, el juicio de valor que realizó el notario público sobre su capacidad y la negativa a generar condiciones de accesibilidad. El Juez de Distrito del conocimiento dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo; y ésta se impugnó en recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que conforme a las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano al suscribir la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el notario público se encuentra obligado a realizar ajustes razonables en los trámites que se le soliciten, a efecto de hacer viable el ejercicio de la capacidad jurídica plena de personas mayores de edad con discapacidad, mediante la implementación de un sistema de apoyos y salvaguardias.

Justificación: La regla de capacidad jurídica que establece el artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, también debe ser replanteada en la sede notarial para ajustarse al reconocimiento de la capacidad jurídica plena de las personas mayores de edad con discapacidad de cualquier tipo, incluida la mental, intelectual o psicosocial, en términos del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La legislación notarial no contempla expresamente la posibilidad de que se hagan ajustes razonables en los servicios que proporciona el fedatario para hacer viable el ejercicio de ese derecho. Pese a ello, al realizar el juicio valorativo de capacidad en términos de los artículos 102, fracción XX y 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal abrogada, el notario debe reconocer el referido derecho, por ende, en sus trámites también debe tener cabida la integración de apoyos y salvaguardias en favor de dichas personas, en la medida en que resulte factible, conforme a la índole de la función notarial, las facultades del notario, así como la naturaleza, alcances e implicaciones del acto jurídico que se pretenda protocolizar. Lo anterior implica que el fedatario debe admitir que la persona que pudiere requerir de apoyos para manifestar su voluntad, cuente efectivamente con ellos, ya sea que hayan sido designados por una autoridad jurisdiccional, que la propia persona los elija y los designe ante él, o que se determinen con su asesoría y/o gestión, procurando que los que se establezcan sean adecuados para facilitar la expresión de la voluntad del otorgante; debiéndose asentar en el instrumento cuál fue la forma en que intervinieron, o en qué operaron los apoyos, para seguridad jurídica; asimismo, debe asegurarse que no exista algún conflicto de intereses o influencia indebida que pudiere operar en perjuicio de la persona con discapacidad, y sólo en caso de que, aun con dicha asistencia, no fuere posible conocer la voluntad de ésta, el notario podrá negar la autorización del instrumento, reconduciendo a la persona al órgano jurisdiccional competente, ante quien se pueda solicitar que se establezca el sistema de apoyos y salvaguardias necesario para auxiliarla respecto del acto jurídico de que se trate.

Amparo en revisión 702/2018. Jesús Enrique Vázquez Quiroz y otros. 11 de septiembre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo

Rebolledo. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva. Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2019964

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. XLV/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1263

Tipo: Aislada

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS SALVAGUARDIAS PROPORCIONADAS POR EL ESTADO PARA IMPEDIR ABUSOS EN LAS MEDIDAS RELATIVAS AL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN SER REVISABLES PARA QUE CUMPLAN EFECTIVAMENTE CON SU FUNCIÓN.** De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, el establecimiento de salvaguardias para impedir abusos en las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respete los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como para que no haya conflicto de intereses o alguna influencia indebida. Para garantizar lo anterior, las salvaguardias deberán examinarse periódicamente por una autoridad o un órgano judicial competente e imparcial, esto es, deben ser revisables para que cumplan efectivamente con su función, por lo que cualquier persona que tenga conocimiento de una influencia indebida o un conflicto de interés puede dar parte al Juez, constituyendo así una salvaguardia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que mediante el sistema de apoyos y salvaguardias debe garantizarse el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, de manera que el denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias". Así, el mayor interés no consiste en que otro decida, sino en procurar que la persona con discapacidad disponga del máximo de autonomía para tomar decisiones por sí misma sobre su vida y, por ello, deben instaurarse mecanismos de asistencia para que pueda tomar sus propias decisiones al igual que los demás miembros de la sociedad, esto es, favorecer su autonomía.

Amparo en revisión 1368/2015. 13 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**V.-** Tomando en consideración que el presente trámite fue promovido, con el fin de que se auxiliara a [REDACTED] **también conocido como** [REDACTED], para que lo auxilie en:

*"...Para tramitar PAGO POSTUMO así como PENSION POR ORFANDAD, ante el*

[REDACTED] *(en lo sucesivo*

[REDACTED] *) Y*

[REDACTED] *(en lo sucesivo*

[REDACTED] *).*"

Todo lo relevante con la comunicación, comprensión de los actos jurídicos, comprensión de las consecuencias legales, y que en nombre y representación legal de él, pueda comparecer ante dicha [REDACTED]

[REDACTED] (en lo sucesivo [REDACTED]) Y [REDACTED]

[REDACTED] (en lo sucesivo [REDACTED]) con el propósito de realizar cualquier trámite administrativo inclusive con las facultades para firmar en su nombre y representación, para que así éste reciba los beneficios de PAGO POSTUMO Y PENSION







[REDACTED], y [REDACTED], informe a este Juzgado cada seis meses las cantidades erogadas y destinadas en favor de [REDACTED] **también conocido como** [REDACTED], así como que este al pendiente de presentar a su hermanos a sus pases de lista y asistencias médicas, ante el [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] por ser una obligación del beneficiario como dependiente económico de la pensionada, de igual manera, y una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena que dentro de un término de **CINCO DÍAS** hábiles que sigan a la notificación de la presente resolución en la que se le designó Tutor Especial (persona de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y derechos de persona con capacidades diferentes), se presente la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED], en el local de este Juzgado en cualquier día y hora hábil que las labores de este Juzgado lo permitan, **a la aceptación y protesta del cargo conferido en su favor**, y hecho que sea lo anterior, téngasele por discernido el mismo con la suma de derechos y obligaciones que la Ley impone a los de su clase, en el entendido que deberá de acudir su abogado procurador con anticipación con el Secretario de Acuerdos, a efecto de que se señale día y hora para su comparecencia. Así mismo, se ordena expedir copia certificada por duplicado de todo lo actuado al promovente, previo pago de los derechos, costos correspondientes y razón de recibo que se deje en autos.- -

**CUARTO.-** Se previene a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], para efecto de que informe a este Tribunal cada seis (6) meses el estado de salud de [REDACTED] **también conocido como** [REDACTED], así como las gestiones realizadas ante el [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED]) y [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED]), con motivo de su atención médica y pensión económica por parte de dicha institución de salud.- - - - -

**Notifíquese Personalmente.**

Así Juzgando en definitiva lo resolvió y firmó electrónicamente el Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Quintín, Baja California **Licenciado Jorge Alberto Amezcua Castro**, ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado Balther Josué Silva Gallegos**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.- - - - -

**Expediente número 64/2012-I** (gba)

Este documento es una versión pública de su original, en donde se eliminan la información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamentos: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

En el boletín judicial número **15,097** de fecha **09 de Octubre del año 2025**, se hizo la publicación de ley.- Conste.- - - - -

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS